

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de n meses	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

RACIONAMIENTO A LA PROVINCIA DURANTE EL MES DE JULIO

Durante el mes actual se efectuará a los pueblos urbanos, industriales y rurales, un racionamiento a la población adulta e infantil, en la forma y cuantía que a continuación se expresa:

POBLACIÓN ADULTA.—ZONA DE SORIA

Urbanos

750 mililitros de aceite, 400 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 200 id. de arroz, 400 id. de alubias, y 400 id. de garbanzos.

Industriales

600 mililitros de aceite, 300 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 200 id. de arroz, 400 id. de alubias, y 400 id. de garbanzos.

Rurales

400 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 100 id. de arroz, 200 id. de jabón, 200 id. de alubias y 200 id. de garbanzos.

ZONA DE BURGO DE OSMÁ

Urbanos

750 mililitros de aceite, 400 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 500 id. de arroz y 500 id. de garbanzos.

Industriales

600 mililitros de aceite, 300 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 500 id. de arroz y 500 id. de garbanzos.

Rurales

400 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 400 id. de arroz y 100 id. de garbanzos.

Nota.—No se raciona alubias en esta zona, por carecer de existencias los almacenistas.

ZONA DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Urbanos

750 mililitros de aceite, 400 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 400 id. de arroz, 300 id. de alubias y 300 id. de garbanzos.

Rurales

400 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 200 id. de

arroz, 200 id. de alubias y 100 id. de garbanzos.

ZONA DE ALMAZÁN

Urbanos

750 mililitros de aceite, 400 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 500 id. de arroz y 500 id. de garbanzos.

Industriales

600 mililitros de aceite, 300 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 500 id. de arroz y 300 id. de garbanzos.

Rurales

400 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 200 id. de arroz y 100 id. de garbanzos.

Nota.—No se raciona alubias en esta zona, por carecer de existencias los almacenistas.

ZONA DE ARCOS DE JALÓN

Urbanos

750 mililitros de aceite, 400 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 500 id. de arroz y 500 id. de garbanzos.

Industriales

600 mililitros de aceite, 300 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 500 id. de arroz, 100 id. de alubias y 400 id. de garbanzos.

Rurales

400 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 400 id. de arroz y 100 id. de alubias.

Nota.—No se raciona garbanzos a los rurales de esta zona, por carecer de existencias los almacenistas.

POBLACIÓN INFANTIL Y MADRES GESTANTES

Lactancia natural

Medio litro de aceite, medio kilogramo de azúcar, medio id. de arroz, 800 gramos de jabón, medio kilogramo de alubias y medio id. de garbanzos.

Lactancia mixta

800 gramos de jabón, medio kilogramo de harina de arroz y nueve botes de leche condensada.

Lactancia artificial

800 gramos de jabón, medio kilogramo de harina de arroz y 15 botes de leche condensada.

Segundo ciclo

Un kilogramo de azúcar, uno id. de jabón y uno id. de harina.

Tercer ciclo

Medio litro de aceite, un kilogramo de azúcar, medio id. de arroz y uno id. de jabón.

Madres gestantes

Medio litro de aceite, medio kilogramo de azúcar, medio id. de arroz, medio id. de alubias y medio id. de garbanzos.

Para justificar su entrega en todos los casos, cortarán los cupones necesarios de cada artículo.

PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y DETALLE

Aceite, 7'95 y 8'20 pesetas litro.
 Alubias, 5'95 y 6'50 pesetas kilogramo.
 Arroz, 3'32 y 3'50 id. id.
 Azúcar, 6 y 7 id. id.
 Garbanzos, 6'45 y 7 id. id.
 Harina de arroz, 9'70 y 10 id. id.
 Jabón, 5'55 y 6 id. id.
 Leche condensada, 5'48 y 5'75 pesetas bote.

Soria 15 de julio de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1512

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO del Cuerpo Médico de la Beneficencia general

(Conclusión)

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal deliberará y hará la calificación final para adjudicar la plaza o plazas vacantes, elevando la propuesta a la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Art. 39. Las obligaciones de los Practicantes serán: acompañar en la visita médica de las enfermerías y clínicas al personal Médico; hacer las curas y cambios de apósitos que se les ordenen, así como todas las prescripciones que encargue el Médico de la sala y en general todas las actuaciones propias de su carrera. Estarán a las órdenes del personal Médico de la Clínica, ayudando en las curas y operaciones, así como en la confección de estadísticas. Harán turno de guardia, acompañando en ellas a los Médicos

Internos, a cuyas órdenes estarán durante ese servicio y les prestarán la subordinación debida.

Art. 40. Los Practicantes podrán disfrutar de un permiso o vacación anual de treinta días, concedidos en las condiciones que marca este Reglamento para los Médicos Internos.

Art. 41. Los Practicantes, por su carácter de permanentes, podrán solicitar excedencias, ajustándose a la ley de Funcionarios.

Art. 42. Las faltas cometidas por los Practicantes serán clasificadas en leves y graves. Se considerarán leves las de no asistencia con puntualidad a las horas de visita a las enfermerías, operaciones, curas, etc., así como la falta de cuidado y de celo en el cumplimiento de cuantas disposiciones dicten los Profesores en bien de la organización interior de sus respectivos Servicios; y faltas graves, las de reincidencia, incumplimiento absoluto de sus deberes, abandono de servicio de guardia, las que afecten a la disciplina y respecto a los superiores y las de orden moral.

Art. 43. Las sanciones que podrán aplicarse a estas faltas serán: 1.ª Amonestación verbal. 2.ª Obligación de hacer cuatro a diez guardias seguidas. 3.ª Amonestación por escrito del Decano Jefe haciéndose constar en su expediente. 4.ª Retención de diez días de haber o suspensión de empleo y sueldo por uno o dos meses que constará también en el expediente; y 5.ª Separación del destino.

Art. 44. Uno de los Practicantes más antiguos en el escalafón podrá estar encargado por el Médico Director o el Decano Jefe de ciertos servicios, como inspección de arsenal, formación de estadísticas, distribución de guardias y todo lo referente a la Secretaría y documentación del personal del Cuerpo Facultativo y Subalterno de Beneficencia general.

Art. 45. Con objeto de no cerrar el acceso a los Hospitales a los estudiantes de Medicina y proporcionar alguna enseñanza práctica, se podrá autorizar en el Hospital de la Princesa la asistencia de un número limitado de alumnos de Medicina que cursen entre el tercero y sexto año de Facultad, y que, sin derecho a remuneración al-

guna, serán admitidos para asistir a las Clínicas, acompañando a los Médicos en la visita y examen de enfermos, conferencias y sesiones operatorias. Terminados estos trabajos durante la mañana, no tendrán derecho alguno a continuar en los locales del Hospital, salvo si estuviesen autorizados por el Jefe del Servicio correspondiente.

Art. 46. Sin que ello sea obligatorio para los Médicos de Número del Hospital, cada uno de ellos podrá fijar el número de Alumnos que con el carácter y denominación de Alumnos de Prácticas sean autorizados para asistir a su Clínica.

Art. 47. Los alumnos de Medicina que aspiren a ser admitidos a esas prácticas lo solicitarán en el Decanato del Hospital, acompañando certificación de la Secretaría de la Facultad de Medicina en que conste el año de la carrera que cursan y presentarán el carnet escolar.

Art. 48. El Decano Jefe del Hospital enviará a cada Jefe de Servicio la lista de alumnos que van destinados a su Clínica, de acuerdo con el cupo que él haya fijado anteriormente. En la oficina del Decanato del Hospital se llevará un registro con la relación de alumnos inscritos para esa asistencia y a cada uno de ellos se les entregará un volante o tarjeta que les sirva de autorización para su entrada en el Hospital. Estas autorizaciones serán válidas por un año, que podrán ser prorrogadas por otro año, previo informe favorable del Médico de Número respectivo.

Art. 49. Después del primer año de asistencia a prácticas se podrá ceder a algunos alumnos, en número limitado, como máximo a 10, autorización para ser agregados al servicio de guardia, actuación que les será beneficiosa y que realizarán en unión de los Médicos Internos y Practicantes. Ese número de autorizaciones será hecho entre los alumnos que, llevando un año de asistencia, se hayan distinguido por su asiduidad y buena conducta. Estas autorizaciones constarán en registro especial y se dará cuenta de ellas a la Dirección general de Beneficencia. Las faltas o incorrecciones cometidas por los alumnos de prácticas serán sancionadas con amonestación verbal, y si hubiese reincidencia o la falta fuese grave ocasionará la retirada de la autorización de asistencia al Hospital.

Art. 50. Por la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales podrá crearse el número de plazas de Enfermeras que fuese necesario con destino a Clínicas o servicios especiales en estos Establecimientos, rigiéndose con reglamentación análoga a la establecida para los Practicantes. También podrán ser creadas plazas de Señoritas Auxiliares Técnicas con destino a los Laboratorios. También en los Establecimientos que lo necesiten se crearán plazas de masajistas de ambos sexos para atender a los enfermos o enfermas en los que se prescribiese ese tratamiento.

Art 51. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las prevenidas en este Reglamento, y con arreglo a las mismas se establecerán las plantillas de personal, adaptándolas a su nueva organización.

((B. O. del E. del día 10 de Jl.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El párrafo primero de la Disposición transitoria séptima del decreto de 26 de diciembre de 1947, por el que se desarrolló la ley Orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia de 8 de junio del mismo año establece que los Secretarios que hayan elegido como forma de retribución la de percibir aranceles, o que hubieran optado por el sistema mixto de sueldo y participación arancelaria, no podrán acudir a los concursos de promoción para cubrir plazas de la categoría segunda, retribuidas con sueldo únicamente.

En cumplimiento de este precepto se han celebrado varios concursos sin que ningún Secretario de los convocados haya solicitado las plazas anunciadas, dando lugar a que se declararan desiertos, lo que crea una situación que causa notorio perjuicio a la Administración de Justicia, al no poder contar las Salas del Tribunal Supremo con el número de Secretarios necesarios para su servicio. Y como por otra parte no puede menos de conocerse que la forma de retribución por que hayan optado los Secretarios tiene un carácter circunstancial, que no afecta a su capacidad para desempeñar las Secretarías, considerándose aptos para ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno de la citada ley y el 25 del mencionado decreto todos los de la categoría tercera, debe en estos casos prescindirse de la prohibición establecida en la Disposición transitoria de que se trata de hacer nuevas convocatorias a las que puedan concursar todos los Secretarios de la tercera categoría.

La nueva clasificación de los Juzgados de primera instancia no tiene por el momento transcendencia alguna para los ascensos y concursos de los Secretarios judiciales, por cuya razón es conveniente dejarlo así claramente consignado.

En su virtud, este Ministerio en uso de la autorización concedida por la Disposición final del decreto de 26 de diciembre de 1947, ha tenido a bien disponer:

Primero. Cuando celebrado un concurso para cubrir plazas de la segunda categoría del Secretariado de la Administración de Justicia, a las que con arreglo a lo prevenido en la Disposición transitoria séptima del decreto de 26 de diciembre de 1947, sólo pueden concurrir los Secretarios retribuidos con sueldo y gratificación fija sobre aquél, se declare el concurso desierto por no haberlas solicitado ninguno de los expresados Secretarios, se sacarán las indicadas plazas a nuevo concurso al que podrán acudir todos

los Secretarios de la categoría tercera, cualquiera que fuese la forma de retribución por la que hubieren optado.

Segundo. Hasta tanto que no se modifique la plantilla señalada en el artículo 79 del citado decreto, a los Secretarios de los Juzgados de primera instancia e Instrucción de las categorías cuarta, quinta, sexta y séptima, y se dote debidamente en el presupuesto del Estado la nueva clasificación de los Juzgados de primera instancia, aprobada por decreto de 22 de abril del corriente año, no afectará al número de los Secretarios de cada una de las mencionadas categorías ni a las Secretarías de los Juzgados que pueden respectivamente servir, que seguirán siendo, en cuanto al número, el señalado en el artículo 79, y respecto a las Secretarías, las mismas que podían concursar antes de la nueva clasificación de los Juzgados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años — Madrid 5 de julio de 1949.—FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 14 de Jl.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 711 A por la que se regula el comercio de huevos

FUNDAMENTO

La escasez de piensos, ocasionada por la pertinaz sequía en la época de producción de cereales, ha ocasionado un sensible desequilibrio en las disponibilidades de los mismos y, como consecuencia de ello, los avicultores han visto notablemente reducida la producción huevera. Si a esto unimos la disminución de la población avícola, consecuencia de la peste aviar, se deducen las dificultades que se han encontrado para llegar a cumplir los cupos de entrega, que para la conservación de huevos en cámaras frigoríficas se fija por la circular núm. 711.

Por lo expuesto, esta Comisaría general ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Anulación de cupos

Artículo 1.º Quedan sin efecto los artículos sexto, séptimo, octavo y noveno de la vigente circular núm. 711, en cuanto fijan la obligatoriedad de cupos.

Por consiguiente, los almacenistas de huevos quedan en libertad para poder introducir en cámaras frigoríficas la cantidad de huevos C. A. T. para su conservación, que consideren oportuna; siempre que en cuanto a precios y requisitos se cumplan las normas establecidas en la circular 711.

Facultad de disposición de cupos ya conservado

Art. 2.º Aquellos que en cumplimiento de lo fijado en la mencionada circular núm. 711 hubieren introducido en cámaras los cupos por la misma

fijados, se les autorizará, durante un plazo de quince días a partir de la publicación de la presente circular, para que puedan optar o por la permanencia en cámaras de las existencias introducidas, o por la salida de las mismas, en dicho plazo, para su venta en régimen de libertad.

Estadística de cantidades conservadas

Art. 3.º Por el Sindicato Nacional de Ganadería se llevará la debida estadística de los respectivos mayoristas y cantidades de huevos introducidos en cámaras por cada uno de ellos, de acuerdo con estas nuevas normas.

Colaboración de los industriales

Art. 4.º A la vista de las cantidades de huevos introducidas en cámaras individualmente, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes durante la campaña correspondiente al año 1950, autorizará o no el carnet de mayorista, en razón a la eficacia comercial de cada industrial en este cometido.

Ampliación de plazo de solicitud de carnets

Art. 5.º En virtud de las nuevas normas contenidas en la presente circular, se concede un plazo de quince días a partir del de su publicación, para la solicitud de carnets de la campaña 1949, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la circular 711.

Mantenimiento de las demás disposiciones

Art. 6.º Quedan en vigor los restantes artículos de la circular 711, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en la presente modificación.

Madrid 13 de julio de 1949.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Ilmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimo Sr. Jefe nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

(B. O. del E. del día 19 de Jl.)

AYUNTAMIENTOS

REVILLA DE CALATAÑAZOR

Existiendo paralizada en el Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 13.350 pesetas, correspondientes al Pósito de este Ayuntamiento, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen, puedan solicitar préstamos del mismo, bien sea de esta Alcaldía o del antes dicho Servicio Central de Pósitos, en plazo de quince días, a contar desde la publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, cuyas concesiones se harán con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Revilla de Calatañazor 14 de julio de 1949.—El Alcalde, Antonio Soria.

Imprenta provincial.